



JUZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ

SENTENCIA No. 12

**David, diecinueve -19- de agosto de dos mil veinticuatro
(2024).**

VISTOS:

En estado de resolver, se encuentra en este despacho, el Proceso Penal seguido a **NITZIA CEMIRAMIS MUÑOZ DE LÓPEZ y HÉCTOR REQUENA NUÑEZ**, por un delito Contra la Administración Pública en perjuicio de El Estado Panameño.

La representación del Ministerio Público estuvo a cargo del licenciado Javier Mitre Burgos, Fiscal Anticorrupción de la Procuraduría General De La Nación; el licenciado Leonardo Paúl Aparicio, representa la defensa particular de la procesada Nitzia Muñoz de López, presente; el licenciado Franklin Amaya, defensor particular del procesado, Héctor Requena, presente.

ANTECEDENTES

PRIMERO: La presente investigación se inició con denuncia que interpusiere Luis Egberto Carrera Ledezma, para la fecha de 4 de abril

de 2017, ante la Fiscalía Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación y por la presunta comisión de un delito Contra la Administración Pública en contra de Nitzia Muñoz de López; hace mención que la misma laboraba como Directora Titular permanente en el Colegio Instituto David y a la vez como Profesora Titular a tiempo completo en la Universidad Autónoma de Chiriquí, violando las disposiciones del Ministerio de Educación.

SEGUNDO: La diligencia cabeza de proceso fue dictada por el funcionario de instrucción, el veinticuatro (24) de abril de 2017.

Mediante providencia motivada de 24 de junio de 2021, se ordenó la declaración indagatoria de NITZIA CEMIRAMIS MUÑOZ DE LÓPEZ y HÉCTOR REQUENA NUÑEZ, por estar vinculados en el delito Contra la Administración Pública (peculado). En sus descargos Muñoz de López se acoge al artículo 25 de la Constitución Nacional (Fs. 826-827); por su parte Requena Nuñez, señaló que si fue Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, que conoce a la profesora Nitzia Muñoz, así como también que era él quien se encargaba de todo el procedimiento de nombramiento (Fs. 969-976).

TERCERO: La audiencia preliminar se desarrolló el día 22 de noviembre de 2022 (Fs.1522-1526), y mediante Auto N° 548 de 24 de

2156
noviembre de 2022, se resolvió decretar la apertura de causa criminal en contra de **NITZIA CEMIRAMIS MUÑOZ DE LÓPEZ y HÉCTOR REQUENA NUÑEZ**, ambos de generales conocidas en autos, como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título X del Libro Segundo del Código Penal vigente, denominado peculado.

CUARTO: La audiencia ordinaria se llevó a cabo el día 5 de agosto de 2024, con la presencia de los procesados, quienes al formularles los cargos, ambos se declararon inocentes.

QUINTO: El Ministerio Público solicitó una sentencia de carácter condenatorio para ambos procesados; mientras que la defensa particular sustentaron una sentencia absolutoria en favor de sus representados.

HECHOS PROBADOS

Se tiene por probado que Nitzia Cemiramis Muñoz de López, mujer, panameña, mayor de edad, nacida el 15 de diciembre de 1956, ocupó de manera permanente dos posiciones, como Directora Titular en el Colegio Instituto David y como Profesora Titular a tiempo completo en la Universidad Autónoma de Chiriquí, donde cobraba ambos salarios, el cual fue reflejado en el audito por parte de la

Controlaría General de la República N° 056-187-2019/DINAG-OPCH, dando a relucir que existe una lesión patrimonial al Estado por ciento setenta mil seiscientos sesenta y cinco balboas con noventa y nueve centavos (B/.170,665.99) en conceptos de salarios y mil seiscientos cuarenta y nueve balboas con noventa y siete centésimos (B/.1,649.97) en concepto de décimo tercer mes, en perjuicio del Estado.

Se tiene por probado que Héctor Requena Nuñez, varón, panameño, mayor de edad, nacido el 5 de octubre de 1952, sin antecedentes penales acreditados en autos, se desempeñaba como Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, durante el período del 11 de agosto de 2008 al 11 de agosto de 2013, que a su vez fue el que gestionó e hizo el cambio a la Profesora Muñoz de López, de tiempo parcial a tiempo completo en el año 2012.

Se tiene por probado que **NITZIA CEMIRAMIS MUÑOZ DE LÓPEZ y HÉCTOR REQUENA NUÑEZ**, para la fecha en que ocurrieron los hechos eran funcionarios públicos.

Se tiene por probado que **Nitzia Cemiramis Muñoz de López y Héctor Requena Nuñez** no presentan anomalía psíquica alguna.

FUNDAMENTOS LEGALES

PRIMERO: La responsabilidad criminal de los procesados emergen de la Auditoría Especial No. **056-187-2009/DINAG-OPCH**, fechado 10 de junio de 2019, la que tenía como objetivo de verificar los nombramientos, licencias sin sueldo, horarios de labores y certificaciones de salarios devengados, dando como resultado que se da una lesión patrimonial al Estado Panameño, por un monto de B/. 170,665.99, a razón de B/169,016.02 en concepto de salarios y la suma de B/. 1,649.97 en concepto de décimo tercer mes, en perjuicio del Estado, ya que la acusada NITZIA CEMIRAMIS MUÑOZ DE LÓPEZ fue nombrada en dos posiciones a tiempo completo devengando doble salario por el Estado, y el mismo fue debidamente ratificado por los auditores quienes en sus deposiciones señalaron que los hoy procesados participaron de la comisión del hecho valiéndose de la condición de servidores públicos. (Fs.420-423)

A la encuesta se incorporó la declaración jurada de los auditores Rosiris Lizet Binns Smith y Einar Ismael Lezcano Aparicio, quienes de común acuerdo se ratifican del Informe de Auditoría Especial No.**056-187-2009/DINAG-OPCH** , fechado 10 de junio de 2019 que consta a fojas 56 a 379 del expediente, en donde señalan que determinaron el perjuicio económico a la Universidad Autónoma de Chiriquí, esto es por cobros de salarios y décimos tercer mes en períodos simultáneos, en

dos entidades del Estado; verificando ante todo si existía o no dualidad de salario, determinando que si hubo; detallan los auditores en su ratificación de informe, que esta dualidad recae sobre Nitzia Muñoz, en base a que la misma inicia labores primeramente en el Ministerio de Educación y luego en la Unachi y se toma en cuenta que la misma no renunció a uno de los dos décimos de tercer mes; consta en la investigación penal las respectivas actas de toma de posesión de los cargos que ostentaban los señores Nitzia Cemiramis Muñoz de López y Héctor Requena Nuñez.

Ahora bien, en cuanto a los hallazgos encontrados en dicha auditoría, los auditores manifestaron que se determinó un perjuicio económico al Estado por **ciento setenta mil seiscientos sesenta y cinco balboas con noventa y nueve centavos (B/.170,665.99)** en conceptos de salarios y **mil seiscientos cuarenta y nueve balboas con noventa y siete centésimos (B/.1,649.97)** en concepto de décimo tercer mes, en perjuicio del Estado. Del mismo modo, hacen referencia que el perjuicio se da por incumplimiento del artículo 303 de la Constitución Política de la República de Panamá, así como el Decreto Ejecutivo 203 del 27 de septiembre de 1996, artículo número 103, numeral 1, el Reglamento Interno de la administración de Recursos Humanos administrativo del Ministerio de Educación de enero de 2006, entre otros más.

Así también, advierten que, en relación a los hallazgos, se relaciona al sindicado **Héctor Requena Nuñez**, quien se desempeñó como Rector de la

Universidad Autónoma de Chiriquí durante el período del 11 de agosto de 2008 al 11 de agosto de 2013, que a su vez fue el que gestionó e hizo el cambio a la Profesora Muñoz de López, de tiempo parcial a tiempo completo en el año 2012 y era la persona encargada de firmar en conjunto con la Directora.

Cabe indicar que en ésta investigación el predominio de las pruebas lo constituye; entre otras, la documental y testimonial, para lo cual consideramos oportuno analizar cada medio probatorio en su unidad y de manera uniforme, atendiendo así a la vinculación subjetiva o no de cada uno de los procesados, para lo cual pasemos al análisis de las probanzas de autos

NITZIA CEMIRAMIS MUÑOZ DE LÓPEZ, se le vincula ya que ejerció el cargo de educadora permanente en el Ministerio de Educación a partir del 2 de mayo de 1981, obstando la posición de directora Especial del Colegio Instituto David al momento de la respectiva auditoría, y donde especificaba las horas que debía cumplir, esto en relación al Resuelto N° 955 de 14 de agosto de 1975 (fs.28 y 173); del mismo modo, laboraba desde el 23 de marzo de 1998, iniciando con el cargo de Profesora Regular "Tiempo Parcial" (fs.148-149); por otro lado, mediante Resolución N° 2-2012, se nombra a la profesora Muñoz de López de tiempo parcial a tiempo completo a partir del segundo semestre de 2012 (fs. 157).

Respecto a la responsabilidad que le asiste a la sindicada **MUÑOZ DE LÓPEZ**, éste fungía como servidora pública, es decir como Directora Titular en el Colegio Instituto David y consta que mediante Nota DM-1023-DNAL-104-PD- 18 de 22 de mayo de 2019, se hace referencia por el Director

Nacional de Recursos Humanos, que no se ha modificado ni aprobado horario distinto en favor de la profesora Muñoz de López (fs. 246); por otro lado, también fungía como Profesora a tiempo completo en la Universidad Autónoma de Chiriquí y esto se acredita mediante la Resolución N° 2-2012 (fs157); es importante tal como lo plasmaran los auditores en su Informe, la procesada desde el 3 de abril de 2012, ha ocupado dos posiciones de carácter permanente con jornada laboral de 40 horas semanales, tanto en el Ministerio de Educación, como en la Universidad Autónoma de Chiriquí, trayendo como consecuencia devengar dos salarios pagados con fondos del Estado en los períodos desde que inicia en estas labores, es decir abril de 2012 hasta octubre de 2018, dando un total de B/169,016.02, por incumplimiento al artículo 103, numeral 1 del Decreto Ejecutivo N° 203 de 27 de septiembre de 1996 del Ministerio de Educación, que refiere que *los funcionarios permanentes de dicho Ministerio, solo podrán ocupar otra posición dentro del ramo de la educación, de forma interina y que no excedan de 15 horas semanales*; por otro lado, fue nombrada en la Universidad Autónoma de Chiriquí, donde tenía que cumplir 40 horas semanales, quiere decir esto, que la acusada ejercía funciones en el Ministerio de Educación como permanente cuando fue nombrada profesora de "Tiempo Completo" en la Universidad. En otro orden, en relación a los décimos tercer mes, se emitieron cheques por parte de ambos centros educativos contraviniendo lo señalado en la Ley 52 de 16 de mayo de 1974, que a la postre señala que *"..A las personas que laboran en dos o más dependencias del Estado, sólo se les pagará la bonificación que en aquella en que devengan mayor salario"*; se puede constatar en la Auditoría, que la

acusada recibe la suma de B/2,333.29 de los cuales solo le correspondía cobrar B/.683.32, dando una diferencia de B/.1,649.97 cobrado de más constituyendo así un perjuicio económico, en función a ello se procede a dictar un fallo condenatorio en su favor.

HÉCTOR REQUENA NUÑEZ, su vinculación radica en que se desempeñaba como Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí en el período de 2008 a 2013, tal como lo refiere el Acta de Proclamación (fs. 211-212), lo cual lo acreditaba como Servidor Público; por otro lado, consta en el audito que el acusado autorizó mediante la Nota RECT-UNACHI-0496-2012, al Departamento de Recursos Humanos, a fin de que la profesora Nitzia Muñoz de López fuera nombrada a tiempo completo en la Universidad Autónoma de Chiriquí y posterior también consta la firma del resuelto 12-01-010-023 donde se le adjudica a Muñoz de López dicho cargo (fs. 159 y 161). Aunado el acusado tenía pleno conocimiento al momento de autorizar el nombramiento de la acusada, que ésta laboraba en el Ministerio de Educación, como Directora Especial del Colegio Instituto David, en función a ello se procede a dictar un fallo condenatorio en su favor.

Consta el testimonio de ELAINE BRESSAN TONIETTO, con cédula n° 17-431, quien realiza una pericia privada y es aducida por el licenciado Leonardo Paúl Aparicio, quien en lo medular de su testimonio señaló que dicha pericia se basada en determinar la condición de salud mental de la acusada Muñoz de López, así como también, sus antecedentes personales patológicos, dando

como conclusión que no encontró ninguna limitación como administradora, ni como docente.

Ahora bien, con las pruebas que han sido detalladas en párrafos anteriores, se acredita la vinculación y responsabilidad, de ambos procesados, **NITZIA CEMIRAMIS MUÑOZ DE LÓPEZ y HÉCTOR REQUENA NUÑEZ**, en la comisión de un delito Contra la Administración Pública (peculado), ya que se cuenta con el Informe de Auditoría de la Contraloría General de la República y ratificado por sus respectivos auditores con sus declaraciones juradas, da cuenta de un perjuicio económico en contra de el Estado Panameño, en relación a nombramientos, licencias sin sueldo, horarios de labores y certificaciones de salarios atribuidos a la acusada, ocasionando una lesión patrimonial, la cual vincula a la procesada **NITZIA CEMIRAMIS MUÑOZ DE LÓPEZ** por la suma **ciento setenta mil seiscientos sesenta y cinco balboas con noventa y nueve centavos (B/.170,665.99)** en conceptos de salarios y **mil seiscientos cuarenta y nueve balboas con noventa y siete centésimos (B/.1,649.97)** en concepto de décimo tercer mes, en perjuicio del Estado, en relación con el procesado **HÉCTOR REQUENA NUÑEZ**, radica su vinculación y así quedó plasmado en el Audito, por haber desempeñado el cargo de Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, en el período 2008 a 2013; el mismo es responsable por que autorizó el cambio que ejercía la profesora Muñoz de López, es decir de tiempo parcial a tiempo completo, en la Universidad Autónoma de Chiriquí, quiere decir esto, que el mismo tenía pleno conocimiento que la misma era funcionaria del Ministerio de Educación, específicamente Directora del Instituto David.

Es importante señalar, que el Informe de Auditoría N° 056-187-2019/DINAG-OPCH, de 17 de abril de 2012 a 16 de octubre de 2018 que da lugar a la presente investigación, tiene una ampliación y es el Informe de Auditoría N° 083-187-2021/DINAG-OPCH, en el período comprendido de 17 de octubre de 2018 a 30 de junio de 2021, (fs. 1610 a 1864), en cuanto a los salarios y décimos tercer mes cobrados por la profesora Nitzia Muñoz De López; sin embargo, el período investigado en este segundo informe es diferente y comprende períodos distintos al anterior, es por ello que como conclusión se señala que no existe un perjuicio económico al Estado, no coincidiendo con el primero que acredita el peculado, por parte de los acusados quienes ostentaban el cargo de Funcionarios Públicos, es decir que si se acredita el delito y la vinculación de los mismos.

En relación al incidente de prescripción de la acción penal que hizo alusión el Licenciado Franklin Amaya en representación de Héctor Requena, ya este Tribunal mediante Auto N° 46 de 10 de marzo de 2022 negó el mismo y en acto de audiencia preliminar también fue negado. Por otro lado el licenciado Leonardo Paul Aparicio en acto de audiencia ordinaria manifiesta un incidente de nulidad de todo lo actuado, y consta que mediante Auto N° 3 de 11 de enero de 2022 fue declarado no probado por este Tribunal, así como en acta de audiencia preliminar, de lo anterior, considera el Tribunal que no a variado la situación de los hoy acusados, a fin de ilustrar con nuevas pruebas sus planteamientos, por lo que sin entrar en mayores consideraciones, las cuales están ya expuestas con anterioridad, lo que procede es negar ambas incidencias hechas por los peticionarios, sin encontrar asidero jurídico en dicha decisión, por no ser procedente los mismos, es decir no hay

prescripción de la acción penal, ni tampoco nulidad de la causa, todo lo anterior en base al artículo 2278 del Código Judicial.

SEGUNDO: los hechos investigados se adecuan a la conducta sancionada en el artículo 338 del Código Penal vigente para la comisión del hecho, es decir, peculado, dado que se produjo una lesión patrimonial que supera los B/100.000.00, la pena aplicar es de ocho (8) a quince (15) años de prisión.

Son requisitos del tipo penal enunciado sustraer o malversar de cualquier forma; o consienta que otro se apropie, sustraiga o malverse de cualquier forma dinero, valores o bienes, cuya administración, percepción o custodia le hayan sido confiados por razón de su cargo, presupuestos que concurren en el caso bajo examen, se da el incumplimiento de los deberes como funcionarios públicos, a razón que los mismos debían custodiar, cuidar o administrar esos bienes por razón de su cargo.

TERCERO: NITZIA CEMIRAMIS MUÑOZ DE LÓPEZ y HÉCTOR REQUENA NUÑEZ, son autores del referido delito, conforme al artículo 43 del Código Penal, por su participación personal y directa en la ejecución del mismo.

CUARTO: No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

QUINTO: Para los efectos de la individualización de la pena, el Tribunal tomará en consideración que no consta en autos que los sindicados **NITZIA CEMIRAMIS MUÑOZ DE LÓPEZ y HÉCTOR REQUENA NUÑEZ** tengan antecedentes penales, y los parámetros contemplados en el artículo 79 del

Código Penal, específicamente los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible, la magnitud de la lesión, las circunstancias de modo tiempo y lugar así como la conducta del agente anterior simultaneo o posterior al hecho punible, y el valor o la importancia del patrimonio afectado, justifican que se fije la pena en **NOVENTA Y SEIS -96- MESES DE PRISIÓN** a la cual se le disminuye las 2/3 partes de la pena impuesta, es decir treinta y dos (32) meses, conforme al numeral 7 del artículo 79 del Código Penal por cuanto que no registran antecedentes penales, quedando una pena líquida a imponer de **SESENTA Y CUATRO -64- MESES DE PRISIÓN**, además de la pena accesoria de **INHABILITACIÓN** para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta a los justiciables al considerarlos responsables del delito de CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (Diferentes Formas de peculado) en perjuicio del EL ESTADO PANAMEÑO.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, la suscrita **JUEZ LIQUIDADORA DE CAUSAS DE CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ, ADJUNTA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE** a **NITZIA CEMIRAMIS MUÑOZ DE LÓPEZ**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad 4- 118-2520, nacida el 15 de diciembre de 1956, hija de Trinidad Muñoz y Silvia María, con domicilio en el Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, Corregimiento de La Concepción, casa 37-10, calle vía a Volcán y a **HÉCTOR REQUENA NUÑEZ**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad 4-101-2704, nacido el 5 de octubre de 1952,

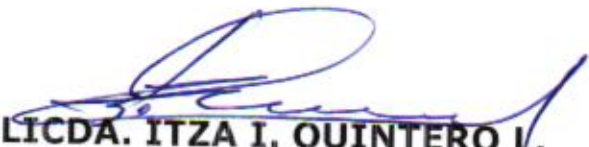
2167

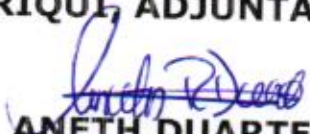
hijo de Héctor Requena y Elvia Nuñez (Q.E.P.D.), con domicilio en Barriada Playa Las Lajas, Distrito de San Félix, próxima a la playa, sobre la carretera principal a 200 metros de la playa y los **CONDENA** a la pena de **SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN**, además de la pena accesoria de **INHABILITACIÓN** para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta; al considerarlos responsables del delito de **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (Diferentes Formas de peculado)** en perjuicio de **EL ESTADO PANAMEÑO**.

Una vez ejecutoriada la presente resolución, remítanse copias debidamente autenticadas a los departamentos correspondientes, para la confección de las estadísticas judiciales y antecedentes penales, tal y como lo dispone la ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: Artículos 13, 26, 27, 50, 79, 90 y 338 del Código Penal, 2409 y 2410 del Código Judicial, 22 y 32 de la Constitución Política.

Notifíquese,


LICDA. ITZA I. QUINTERO L.
JUEZA LIQUIDADORA DE CAUSAS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
CHIRIQUÍ, ADJUNTA


LICDA. ANETH DUARTE R.
SECRETARIA JUDICIAL II. ENCARGADA